EXP. 54269 05

Corresp. Expte.- B-00397/04.- H.C.D.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA

SIGUIENTE :

ORDENANZA 10051

Artículo-1°.-El Honorable Concejo Deliberante de Lanús, adhiere a los términos de la Ley Nº 12.011, la cual prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la venta, expendio o suministro a cualquier título a menores de dieciocho años de edad, de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos, en comercios de los rubros denominados kioscos, kioscos poli rubros, supermercados, almacenes, mini mercados, autoservicios y la venta ambulante de los mismos.

Artículo-2°.-Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES. Lanús,17 de junio de 2005.-

FRANCISCO M. D. VILAS
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE LANUS MUNICIPALIDAD DE LANUS

MARIO P. MOSCHINO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO Nº 1001
DE FECHA 06 JUL 2005

Registrada bajo el Nº 10051

MARIA ESTER ANTINUCCI
Jefa División Registro de
Ordenanzas, Decretos y Resoluciones
Secretaría de Gobierno

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MARIA ESTER ANTINUCCI
Jefa División Registro de
Ordenanzas, Decretos y Resoluciones
Secretaría de Gobierno

EXP. 54269 05

MUNICIPALIDAD DE LANUS
DEPTO M.G.E.
3

MUNICIPALIDAD DE LANUS

Honorable Concejo Deliberante de Lanús
Bloque A.R.I.

Lanús, 07 de Octubre de 2004

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

VISTO:

La venta indiscriminada y sin control de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos a menores de dieciocho (18) años de edad,

CONSIDERANDO:

Que en la Provincia de Buenos Aires rige la Ley Nº 12.011 que prohibe la venta, expendio o suministro, a cualquier título a menores de dieciocho (18) años de edad, de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos en todo el ámbito provincial, como así también la venta, depósito, exhibición o suministro a cualquier título, de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos, en comercios de los rubros denominados Kioscos, Kioscos Polirubros, Supermercados, Almacenes, Minimercados, Autoservicios, y la venta ambulante de los mismos, exigiéndose a los comerciantes expresamente autorizados por la autoridad competente, a llevar un libro especial debidamente foliado y rubricado por la autoridad policial de la jurisdicción en el que constará: nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del adquiriente, así como también nombre del producto y cantidad vendida, conservar las boletas que acreditan la compra al mayorista o distribuidor, las que indicarán en forma legible la cantidad y marca del producto, individualizando al responsable de su venta, verificar que el producto esté rotulado de acuerdo a la norma que fija en la materia.

Que las consecuencias de la adicción al consumo de todo tipo de alucinógenos son en la mayoría de los casos irreparables, cuando no fatales para la

MUNICIPALIDAD DE LANUS FOLIO 4 DEPTO M.G.E.

juventud. En lo que respecta a los daños físicos causados por los químicos inhalables, se pueden citar:

Daños en el CEREBELO: El abuso severo de inhalantes daña los nervios que controlan los movimientos motores, lo que resulta en pérdida de coordinación general. Los adictos crónicos experimentan temblores y agitación incontrolable.

Daños en el CEREBRO: las sustancias inhalables afectan diferentes partes del cerebro, provocando alteraciones sensoriales y psicológicas. Los estudios indican que estas sustancias disuelven la capa protectora de mielina que envuelve a las neuronas, dañando la corteza cerebral y pudiendo derivar en muerte celular (irreversible). Esto acarrea cambios permanentes de personalidad, pérdida de la memoria, alucinaciones y problemas de aprendizaje.

Daños en el CORAZON: el abuso de inhalantes puede resultar en "Síndrome de Muerte Súbita por Inhalantes". Las dos sustancias que más frecuentemente han causado estas muertes son el tolueno y el gas butano. El gas freón interfiere en el ritmo natural del corazón, causando paro cardíaco. Los nitratos de amilo y butilo también afectan el ritmo cardíaco.

Daños en el HIGADO: los compuestos halogenados, como el tricloroetileno (presente en pinturas en aerosol y correctores escolares líquidos) causan daño permanente a los tejidos hepáticos.

En la MEDULA OSEA: se ha probado que el benzeno, componente de las naftas y gasolinas, causa leucemia.

En los MUSCULOS: el abuso crónico de inhalantes causa desgaste de músculos, reduciendo el tono y su fuerza.

En los NERVIOS CRANEALES, OPTICOS Y ACUSTICOS: el tolueno atrofia estos nervios, causando problemas visuales y pobre coordinación de los ojos. Además, destruye las células que envían el sonido al cerebro. Ello deriva en graves posibilidades de cegueras y sorderas.

En los NERVIOS PERIFERICOS: Inhalación crónica de oxido nitroso (propelente) y el hexano (presente en algunos pegamentos y combustibles) resulta en daño a los nervios periféricos. Los síntomas incluyen: adormecimiento de extremidades, calambres y parálisis total.

En los RIÑONES: el tolueno altera la capacidad de los riñones para controlar la cantidad de ácido en la sangre. Este problema es reversible cuando el consumidor no es crónico y el tolueno deja el cuerpo, pero con el uso repetido puede derivar en litiasis e insuficiencia renal.

En la SANGRE: Algunas sustancias como los nitritos y el cloruro de metileno (thinner de pintura), bloquean químicamente la capacidad de transportar el oxígeno en la sangre.

En el SISTEMA RESPIRATORIO: la inhalación repetida de pinturas en aerosol resulta en daño pulmonar. Casos de asfixia se han reportado cuando la concentración de solvente desplaza totalmente el oxígeno en los pulmones. Además se presentan graves irritaciones en las mucosas nasales y tracto respiratorio. Muchos químicos inhalables son potentes agentes causantes de cáncer.

Que el progresivo consumo de las sustancias señaladas, y aún otras que han surgido con el devenir del tiempo, de efectos semejantes sobre la salud, sobre todo en los menores de edad y más aún en aquellos menores sin hogar comúnmente llamados "chicos de la calle".

Que de acuerdo a los datos de UNICEF, la cifras de niños que inhalan pegamentos a base de solventes a aumentado en forma extraordinaria.

Que el Municipio ha dado y debe seguir dando sobradas muestras de su preocupación por el tema de las adicciones infanto-juveniles.

Que es deber de las autoridades municipales legislar para disminuir los riesgos de la población, sobre todo en relación a la niñez desprotegida; y

POR LO QUE:

Los concejales abajo firmantes integrantes del Bloque A.R.I. solicitamos prestéis sanción favorable al siguiente proyecto de:

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Prohíbase en todo el Municipio de Lanús la venta a menores de 18 años de edad de pegamentos cuya composición química produzca efectos alucinógenos.

ARTICULO 2°: Prohíbase en todo el Municipio de Lanús la venta de pegamentos a base de tolueno, ciclohexano, isobutano y cualquier otro tipo de sustancia genéricamente denominadas solventes, que produzcan por su inhalación u otra vía efectos alucinógenos, en cualquier tipo de comercio, quedando restringida su venta en forma exclusiva a los locales habilitados bajo los rubros "Ferretería", "Decoración de Interiores", "Revestimientos" y "Pinturerías". Asimismo estos locales deberán contar con la siguiente leyenda: *"PROHIBIDA LA VENTA DE PEGAMENTOS A BASE DE SOLVENTES A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD".*

ARTÍCULO 3°: Prohíbase en todo el Partido de Lanús, la venta, depósito, exhibición o suministro a cualquier título, de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos, en comercios de los rubros denominados Kioscos, Kioscos Polirubros, Supermercados, Almacenes, Minimercados, Autoservicios, y la venta ambulante de los mismos.

ARTÍCULO 4°: Serán sancionados con multas de cinco mil (5.000) pesos a cincuenta mil (50.000) pesos y clausura de diez (10) a noventa (90) días el local, establecimiento, comercio, y en su caso, comiso de las mercaderías, los responsables, propietarios, gerentes, encargados, que violaren lo establecido en la presente ley.
Sin perjuicio de lo expuesto las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres días los locales, establecimientos o comercios en los

FOLIO 6 MUNICIPALIDAD DE LANUS DEPTO M. G. E.

que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince días por una resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al sólo efecto devolutivo.

ARTICULO 5º: El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud Pública, confeccionará una nómina de los productos y sustancias a los que se extiende la mencionada prohibición. La citada lista será de exclusivo uso interno municipal debiendo estar confeccionada dentro de los treinta días de promulgada la presente Ordenanza, debiendo ser actualizada permanentemente por dicha Secretaría. La lista inicial como así también sus actualizaciones periódicas deberán ser distribuidas a todos los comercios autorizados a expender este tipo de productos como así también a este Honorable Cuerpo.

ARTICULO 6º: El Departamento Ejecutivo, mediante la Subsecretaría de Inspección General, deberá velar por el estricto cumplimiento de la presente norma.

ARTICULO 7º: De forma.-

MARCELO F. RIVAS MIERA
CONCEJAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE LANUS

H. CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS
MESA DE ENTRADAS
13 OCT 2004
Recibió
Hora: 11:30 hs

EXP. 54269 05

31-10-97

MUNICIPALIDAD DE LANUS
FOLIO
DEPTO M. G. E.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 12011

Artículo 1.- Prohíbese en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, la venta, expendio o suministro, a cualquier título a menores de dieciocho años de edad, de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos.

Artículo 2.- Prohíbese en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, la venta, depósito, exhibición o suministro a cualquier título, de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos, en comercios de los rubros denominados kioscos, kioscos polirubros, supermercados, almacenes, minimercados, autoservicios, y la venta ambulante de los mismos.

Artículo 3.- A los efectos enunciados en los artículos precedentes los comerciantes expresamente autorizados por la autoridad competente, que expendan dichos productos, deberán:

a) Llevar un libro especial debidamente foliado y rubricado por la autoridad policial de la jurisdicción en el que constará: nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del adquirente, así como también nombre del producto y cantidad vendida.

b) Conservar las boletas que acreditan la compra al mayorista o distribuidor, las que indicarán en forma legible

MUNICIPALIDAD DE LANUS FOLIO 8 DEPTO. M. G. E.

la cantidad y marca del producto, individualizando al responsable de su venta.

c) Verificar que el producto esté rotulado de acuerdo a la norma que rija en la materia. En caso de diferencia en la rotulación de los distintos productos, se hará constar dicha circunstancia en ocasión de gestionar la autorización del libro mencionado en el inciso a) en el que quedará asentada tal declaración en forma pormenorizada.

Artículo 4.- Serán sancionados con multas de cinco mil (5.000) pesos a cincuenta mil (50.000) pesos y clausura de diez (10) a noventa (90) días el local, establecimiento, comercio, y en su caso, comiso de las mercaderías, los responsables, propietarios, gerentes, encargados, que violaren lo establecido en la presente ley.

Sin perjuicio de lo expuesto las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres días los locales, establecimientos o comercios en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al sólo efecto devolutivo.

Asimismo, dichas autoridades podrán realizar el control de lo preceptuado en el artículo 3, mensualmente o por períodos menores si se lo considerase conveniente. Se compulsará la documentación referida en el mencionado artículo tercero, con la mercadería existente labrando acta circunstanciada.

Cuando se comprobare la existencia de pegamentos, colas o similares, que carezcan del rótulo en las condiciones expuestas en el inciso c) del artículo anterior, la autoridad de comprobación podrá proceder al secuestro de las mercaderías, labrando el acta respectiva.

Artículo 5.- Son autoridades de comprobación a la presente ley: Ministerio de la Producción y el Empleo, las municipalidades, Policía Tutelar de la Minoridad, Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones, y la Policía Bonaerense.

Las autoridades citadas designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente ley. Los referidos agentes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su cometido.

MUNICIPALIDAD DE LANUS DEPTO. M.Q.S. 9

Artículo 6.- Labrada la infracción a la presente ley y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor juez de Paz letrado y donde no hubiere será competente el señor juez de primera instancia en lo Criminal y Correccional. Se aplicará el procedimiento establecido en el Título Tercero "Órgano de la Justicia de Faltas y del Procedimiento", contemplado en el Decreto Ley 8.031/73 -T.O. Decreto 181/87- Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires.

Serán de aplicación supletoria a la presente ley las disposiciones del Título 1 del Código de Faltas y las contenidas en la parte general del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires, con excepción del artículo 430.

Artículo 7.- Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento a la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

a) El veinte (20) por ciento se destinará al Ministerio de la Producción y el Empleo, Dirección Provincial de Comercio Interior para solventar los gastos que demande la aplicación de la presente.

b) El veinte (20) por ciento para la Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones.

c) El veinte (20) por ciento para la municipalidad de la jurisdicción donde se ha cometido la infracción.

d) El veinte (20) por ciento para el presupuesto de la Policía Bonaerense con destino a equipamiento, parque automotor y elementos técnicos de seguridad.

e) El veinte (20) por ciento al Consejo Provincial del Menor.

El producto por las cobranzas por apremio ingresará en cada organismo en cuentas especiales para los gastos del sistema en la

EXP. 54269 05

proporción y con el destino enunciado en el presente.

Artículo 8.- La presente ley regirá a partir de los sesenta (60) días corridos al de su publicación en el Boletín Oficial, y deroga toda otra disposición contraria a la misma. Cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá resolverse en beneficio de la presente ley.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.